

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ÍNDICE

Concepto	2
Hecho Imponible	2
Sujeto Pasivo	3
Devengo	3
Bases, Tipos y Cuotas	4
Deterioro y Destrucción	12
Exenciones y Bonificaciones	13
Régimen de Gestión	13
Convenios de Colaboración	14
Infracciones y Sanciones	14
Disposición Final	14

CONCEPTO

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto por el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del R.D.L. 2/2004, y subsidiariamente a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones.
- b) Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e instalaciones de quioscos en terrenos de uso público.
- d) Instalación de terrazas de veladores, mesas y sillas en la vía pública.
- e) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares en la vía pública.
- f) Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- g) Obras de apertura de zanjas, calicatas, pozos, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- h) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

DEVENGO

Artículo 5

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

- a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores a un año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.
- b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

BASES, TIPOS Y CUOTAS

Artículo 6.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los siguientes Epígrafes.

Artículo 7.

Las bases impositivas son las que se definen en los Epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 8.

1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:
 - a) En los casos de utilización privativa de dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.
 - b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.
2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Epígrafe A) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, escombros, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas y apertura de zanjas, calicatas y calas.

Artículo 9.

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, por m² o fracción, al día **0,38 euros**

- b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vagones para recogida o depósitos de los mismos, casetas de obras y grúas, por m² o fracción, al día **0,38 euros**
- c) Ocupación de la vía pública con vallas, andamios y otros elementos análogos, por metro lineal o fracción, al mes **3,84 euros**
- d) Ocupación de la vía pública con puntales o asnillas u otro elemento de apeo al mes o fracción, por cada uno **3,84 euros**
- e) Por apertura de calas y calicatas por cada metro lineal **19,19 euros**
- f) Por apertura de zanjas por cada metro lineal **14,07 euros**

Artículo 10.

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos contemplados en el artículo 9 deberá solicitar al Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso, efectuando el depósito previo de la tasa una vez practicada la liquidación y formular declaración en la que conste el número de metros cuadrados de vía pública a ocupar por los elementos señalados en este epígrafe, lugar donde se vayan a ocupar los mismos, así como el período de tiempo para el que se solicite el aprovechamiento.
2. Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; y si hubiere divergencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.
3. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.
4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo de la tasa fijada en las tarifas de este epígrafe y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. Las autorizaciones tienen carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
5. Las tasas de este epígrafe serán exigibles aún cuando la ocupación tenga su origen en disposiciones municipales.
La tasa por aprovechamiento del suelo público con grúas es compatible con la tasa por aprovechamiento del vuelo público.

6. El pago de la tasa regulada en este epígrafe se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere, en su caso, el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Epígrafe B) Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas reguladoras.

Artículo 12.

El importe de la tasa de este epígrafe se fija tomando como base el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dichos bienes y que es el siguiente:

1. Entrada de vehículos en casas particulares, con carácter anual:
 - Por entradas con ocupación hasta 3 metros..... **43,24 euros**
 - Por cada metro o fracción que pase de 3 m, por cada uno..... **14,41 euros**
2. Garajes colectivos:
 - Hasta 20 plazas **115,30 euros**
 - De 21 a 40 plazas..... **230,60 euros**
 - De 41 a 60 plazas..... **461,22 euros**
 - Más de 61 plazas..... **691,82 euros**
3. Industrias y otras:
 - Por entradas con ocupación hasta 4 metros..... **115,30 euros**
 - Por cada metro o fracción que sobrepase **34,60 euros**
4. Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo, carga o descarga:
 - Por cada metro lineal o fracción **15,37 euros**
Si dicha ocupación sólo dura hasta cuatro horas diarias, los precios se reducirán en un 50%.
5. Reserva de espacio para usos diversos por necesidades ocasionales:
 - Por metro lineal o fracción y día o fracción**0,77 euros**

Artículo 13.

1. Se presume que existe el aprovechamiento especial en el momento en que existan carriladas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos.
2. Tienen la consideración en la presente tasa de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas fijadas en el artículo anterior se devengarán anualmente el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.
4. Si se pretende el aprovechamiento especial regulado en este epígrafe se solicitará por escrito a la Alcaldía-Presidencia, lo mismo que en el caso de las bajas, si bien no se decretará ninguna baja hasta que se compruebe que no se produce el aprovechamiento y que se ha hecho desaparecer los elementos que producían el mismo.
5. En el caso de que ese inicie o cese el aprovechamiento especial a lo largo del ejercicio, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota correspondiente por trimestres.
6. Anualmente se formará el padrón correspondiente, que se expondrá al público para reclamaciones por plazo de 8 días y resueltas éstas, en su caso, y aprobado el padrón por la Junta de Gobierno Local, se iniciará el procedimiento de cobro en la forma reglamentaria.

Si durante la vigencia del padrón, el Ayuntamiento comprobara que existe alguna entrada de vehículos que no figura en el mismo, se acordará de oficio el alta en el mismo.

Epígrafe C) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situadas en terrenos de dominio público.

Artículo 14.

La cuantía de la tasa de este epígrafe es la siguiente:

• FIESTAS PATRONALES

1.- ATRACCIONES:

Pista de coches (36 x 15).....	5.795,00 euros
Pista de coches (24 x 12).....	4.636,00 euros

Aparatos de Vuelo: Nube, Badén, Noria, Uve, etc.	2.318,00 euros
Aparato equilibrio: Rodeos, troncos, toros, etc. (5 uds .o más).....	2.318,00 euros
Aparato equilibrio: Rodeos, troncos, toros, etc. (hasta 4 uds.)	1.274,90 euros
Carrusel grande: Twister, Saltamontes, etc.	2.318,00 euros
Carrusel mediano: Tornado, cazuela, volador, zig-zag, etc.....	1.274,90 euros
Pista de coches infantil.....	869,25 euros
Carrusel infantil: Babys, Scalextric o similares.....	869,25 euros
Aparato de raíl: Dragones, trenes o similares	869,25 euros
Aparato de aire: Toboganes, castillos, globos	869,25 euros
Aparato de saltos: Cama elástica, pista americana, etc	869,25 euros
Aparato de fuerza: Punch-ball, golpeadores, etc.	208,62 euros

2.- QUIOSCOS:

Quioscos-Bares con terraza y parcela de 225 m2	1.274,90 euros
Quioscos-Bares sin terraza y sin parcela	811,30 euros
Churrerías con terraza y parcela de 225 m2.....	753,35 euros

3.- CASSETAS y REMOLQUES:

De sorteos: Tómbolas, bingos, etc.	1.014,13 euros
De tiro: Pelota, dardos, anillas, grúas, etc.	405,65 euros
Remolques Alimentación: Helados, algodón, gofres, etc.....	202,83 euros
Otros: Patatas asadas, maíz, etc.	121,70 euros

4.- PUESTO DE VENTA:

Puestos varios hasta 8 m	121,70 euros
--------------------------------	---------------------

• **FIESTAS DEL CRISTO**

El valor de la tasa será el 60% de lo estipulado para las fiestas patronales.

• **FIESTAS DE BARRIO**

El valor de la tasa será el 30% de lo estipulado para las fiestas patronales.

• **ESPECTÁCULOS AMBULANTES (Instalación de fin de semana)**

Carpas para circos	811,30 euros
Carpas o escenarios para espectáculos varios.....	811,30 euros

- Carpas para exposiciones **811,30 euros**
- **ESPECTÁCULOS AMBULANTES (Instalación por una semana)**
 - Carpas para circos **1.159,00 euros**
 - Carpas o escenarios para espectáculos varios..... **1.159,00 euros**
 - Carpas para exposiciones **1.159,00 euros**
 - **PUESTOS AMBULANTES**
 - Carnaval..... **202,83 euros**
 - Navidad y Reyes (del 18/12 al 06/01)..... **405,65 euros**

Artículo 15.

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar al Ayuntamiento oportuna licencia o permiso, efectuando el depósito previo del precio comunicando el lugar donde se vayan a instalar las atracciones así como el período de tiempo por el que se solicita el aprovechamiento.
2. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, tras informe preceptivo elaborado por la Jefatura de la Policía Local. Siendo de aplicación al presente epígrafe lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ordenanza en sus apartados 2, 3, 4 y 6.

Epígrafe D) Puestos de Venta fuera de establecimientos comerciales permanentes en terrenos de dominio público.

Artículo 16.

La cuantía de la tasa de este epígrafe será la siguiente:

- Por puestos de venta en el mercadillo tradicional. **260,78 euros**
- Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etcétera por cada m² o fracción y año **20,90 euros**
- Quioscos dedicados a la venta de prensa, revistas, libros, expenduría de tabaco, lotería, churrería, etcétera, por cada m² o fracción y año **20,90 euros**

- Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciego (ONCE), por cada m² o fracción y año **20,90 euros**

Artículo 17.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas del presente epígrafe, serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.
2. En cuanto a la ocupación de puestos y quioscos en el mercadillo tradicional señalar que son de aplicación las normas reguladoras para la concesión de la oportuna y preceptiva autorización para poder realizar dicha ocupación que se encuentren aprobadas en cada momento por el Ayuntamiento.
3. No serán de aplicación las cuotas señaladas en este epígrafe a los aprovechamientos que el Ayuntamiento conceda mediante subasta con licitación pública que vendrá regulada por el correspondiente pliego de condiciones aprobado al efecto.

Epígrafe E) Instalación de Terrazas de veladores, mesas y sillas en la vía pública.

Artículo 18.

1. La cuantía de la tasa regulada en el presente epígrafe será la siguiente:
 - Mesas con una medida de 1x1 metro y con un máximo de 4 sillas por temporada **104,31 euros**
2. El período liquidable será la temporada que se fije a la hora de conceder las oportunas autorizaciones.
3. Cuando se instalen toldos, sombrillas, paravanes, enrejadas, setos, plantas, tarimas u otros elementos análogos en la zona de ocupación de las mesas, las cuotas quedarán incrementadas en un 10%.

Artículo 19.

1. Las cuotas tendrán carácter irreducible, con independencia de los días que se aprovechen dentro de cada temporada y se harán efectivas al retirar la oportuna licencia.
2. El abono de la presente Tasa se realizará por ingreso directo en la forma establecida por el Ayuntamiento, teniendo carácter de depósito previo.

Epígrafe F) Ocupación del Suelo, Vuelo o Subsuelo de la Vía Pública.

Artículo 20.

Salvo en los supuestos en que exista convenio o regulación especial los aprovechamientos de este epígrafe se ajustarán a las siguientes tarifas:

- Palomillas para el sostén de cables. Cada una de ellas, al año o fracción **7,69 euros**
- Cajas de amarre, distribución o registros. Cada una, al año o fracción **9,99 euros**
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal, al año o fracción **0,08 euros**
- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción..... **0,08 euros**
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción **0,15 euros**
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en apartados anteriores. Por cada metro lineal o fracción..... **0,77 euros**
- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción..... **0,17 euros**
- Ocupación del suelo o subsuelo con conducciones o cables de cualquier clase (comunicaciones, telefonía, televisión, etc). Por cada metro lineal o fracción..... **0,17 euros**
- Por cada poste de hierro, madera o cemento, cualquiera que sea su utilización o destino, al año o fracción **12,30 euros**
- Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción **23,06 euros**
- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción **768,69 euros**

- Ocupaciones con aparatos automáticos o no, accionados con monedas para entretenimiento, recreo o venta, por cada aparato y mes o fracción..... **15,37 euros**

Epígrafe G) Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 21.

Las tarifas correspondientes al presente epígrafe son las siguientes:

- Cuando el rodaje se realice sin superficie definida o con carácter circulante, al día o fracción **153,74 euros**
- Por cada 100 metros cuadrados o fracción y día o fracción..... **15,37 euros**
- Ocupación con vehículos generadores, camiones bar, rulots publicitarias o de promoción y similares, por metro cuadrado o fracción y día o fracción..... **0,15 euros**

Epígrafe H) Otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas autorizadas y no recogidas en categorías anteriores.

Artículo 22.

En cualquiera otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas que se autoricen y no estén específicamente regulados en los epígrafes anteriores ni haya posibilidad de aplicación por analogía, la tarifa será de **0,15 euros** por metro cuadrado o fracción al día o fracción.

DETERIORO Y DESTRUCCIÓN

Artículo 23.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 24.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

RÉGIMEN DE GESTIÓN

Artículo 25.

1. Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos, se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.

En el caso de que las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el artículo 5, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

2. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado en el momento de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio o aprovechamiento.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 26.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 27.

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, con los procedimientos de liquidación y recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza se aprobó por el Pleno Municipal en sesión de fecha 9 de noviembre de 2000, modificándose por acuerdo Plenario de fecha 30 de octubre de 2003 y entrará en vigor la presente modificación con efectos 1 de enero de 2004. Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de fecha 17 de diciembre de 2009, se ha aprobado definitivamente nueva modificación de la presente Ordenanza, entrando en vigor el día 1 de enero de 2010 una vez cumplidos todos los trámites legales previstos en la ley.

NOTA - Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 23 de diciembre de 2009.